



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander  
con función de control de garantías y conocimiento  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-SANTANDER**

Villanueva (s), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** LEOPOLDO PUENTES MELO  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES AFANADOR Y OTRA  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**EXPEDIENTE:** 688724089001-2020-00147-00

LEOPOLDO PUENTES MELO identificado con la cedula de ciudadanía No 88.204.782 mediante apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ANDRES AFANADOR, con la C.C. No 1.101.074.437 y MARLEY JULIANA ALQUICHIRE ARDILA con C.C. No 1.101.074.843, para que se decretara mandamiento de pago a favor del demandante, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré adjunto a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (folio 10) en el que se ordenó a los demandados el pago de las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio adjunta y visible al folio 9 del expediente.
- 1.2. Intereses del plazo desde el 25 de agosto de 2019 al 25 de octubre de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la superbancaria.
- 1.3. Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2019 conforme a la superbancaria y hasta el pago total de la obligación.

Como quiera que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago así: JORGE ANDRES AFANADOR personalmente el día 27 de septiembre de 2021 y MARLEY JULIANA ALQUICHIRE ARDILA por AVISO que le entrego la Empresa de Mensajería ENVIAMOS SAS el día 10 de febrero de 2023 sin contestar la demanda, sin proponer excepciones; con fundamento en el Artículo 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (S),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JORGE ANDRES AFANADOR, con la C.C. No 1.101.074.437 y MARLEY JULIANA ALQUICHIRE ARDILA con C.C. No 1.101.074.843, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de LEOPOLDO PUENTES MELO, C.C. No 88.204.782 representado por apoderado judicial debidamente constituida, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.



**SEGUNDO:** Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda a la demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 446 y s,s, del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA,  
SANTANDER

Hoy veinticuatro (24) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No026 .Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO  
Secretaría